



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0332/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0162-2024, relativo al demanda en impugnación y solicitud de reparos al cómputo electoral individual ante la Junta Central Electoral (JCE), Junta Municipal de Bonaó y Piedra Blanca, interpuesta por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Bonaó y los distritos Municipales de Juma Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador y Masipetro; el partido Fuerza del Pueblo; el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y con la intervención forzosa del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, la cual fue reformulada en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“DE MANERA DE INSTRUCCIÓN Y PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento del presente Recurso de Impugnación y Solicitud de Reparos al Computo Electoral Individual ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA MUNICIPAL DE BONAÓ Y PIEDRA BLANCA, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, PRECLUSION Y CALENDARIZACION, ASI COMO LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 06, Y 73 DE LA CARTA MAGNA, ASI COMO LAS NULIDAD DE LOS CONTRATOS POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y DEMAS VIOLACIONES DEL ORDEN CIVIL SUPLETORIO DEL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DERECHO ELECTORAL CONTENTIVA EN LOS ARTICULOS 1101 Y SIGUIENTES, 1315, 1134 DEL Código Civil, y EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 22, 39, 208, 216, 06, 73,00 EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento del presente recurso de impugnación y Reparos del Voto Individual de los candidatos a Alcalde recurrentes, y en consecuencia

TERCERO: DECLARAR como en efecto DECLARA inexistente los Pactos de Alianzas y Coaliciones entre los PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA, PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y REVOLUCIONARIO DOMINICANO, consagrados en la Resolución No. 082 y 084 y atendiendo a los pactos suscritos en los documentos números No. 20233003008, y No. 20233003007 EN LA ALIANZA RESCAR RD, EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE JUMA BEJUCAL, ARROLLO TORO MASIPEDRO, VILLA SONADOR, Y SABANA DEL PUERTO, en consecuencia ORDENAR a las Juntas Municipales correspondiente contabilizar de manera individual y preferencial los votos en cada boleta participante y asignar a cada candidato los votos que saco cada cual, y en consecuencia proclamar como en efecto proclama ganadores los candidatos a VILLA SONADOR, SABANA DEL PUERTO, JUMA BEJUCAL, ARROYO TORO DE MASIPEDRO, y VILLA SONADOR, TODOS GANADOS DE MANERA INDEPENDIENTE Y VOTOS PREFERENCIAL POR LOS CANDIDATOS A ALCALDE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EN LA PERSONA DE SUS CANDIDATOS JUAN FRANCISCO ROMERO NUÑEZ, Cédula No. 048-0066592-1, candidato a Alcalde del Distrito Municipal Sabana del Puerto, JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO, Cédula No. 048-0084725-5, Candidato a Alcalde del Distrito Municipal de Arroyo Toro, BERNARDO FLORES REYES, Cédula No. 123-0006053-5, Candidato del Distrito Municipal de Villa Soñador, OSIRIS VIANEY MARTINEZ SANCHEZ, Cédula No. 048-0037889-7, Candidato a Alcalde del distrito Municipal Juma Bejucal.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-257-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a las partes recurridas e intervinientes su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto de alguacil núm. 536/2024, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. El partido Fuerza del Pueblo (FP), parte recurrida, depositó su escrito de defensa el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONCLUSIONES PRINCIPALES

Primero: Declarar inadmisibile la demanda interpuesta por los demandantes Bernardo Flores Reyes, Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco y Osiris Vianey Martínez Sánchez, por ser extemporánea y ser un hecho precluido.

Segundo: Declarar de oficio las costas por tratarse una litis en materia electoral.

Conclusiones Subsidiaria

Y solo para el improbable caso de que esa alzada, no estime positivamente las anteriores conclusiones, en cuanto al fondo:

Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia depositada en el Tribunal en fecha diecisiete (17) de abril del año 2024, por carecer de fundamentos, ser carente de base legal e Infundada.

Segundo: En ambos y, en cualquier caso. Declarar las costas de oficio por tratarse de la materia en que estamos.

(sic)

1.4. Posteriormente, la parte recurrida Partido Revolucionario Dominicano (PRD) depositó su escrito de defensa el mismo día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

Primero: En cuanto a forma DECLARAR bueno y valido el presente escrito de defensa, por haber sido depositado conforme a la ley.

Segundo: De manera principal, en cuanto al fondo DECLARAR inadmisibile, la mal llamada demanda en "REFORMULACION DE DEMANDA EN IMPUGNACION Y SOLICITUD DE REPAROS AL COMPUTO ELECTORAL INDIVIDUAL ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), JUNTA MUNICIPAL DE BONAO Y PIEDRA BLANCA", en virtud del principio de preclusión, con todas las consecuencias legales que la misma acarrea.

Tercero: De manera subsidiaria, RECHAZAR la mal llamada demanda en "REFORMULACION DE DEMANDA EN IMPUGNACION Y SOLICITUD DE REPAROS AL COMPUTO ELECTORAL INDIVIDUAL ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), JUNTA MUNICIPAL DE BONAO Y PIEDRA BLANCA", por las razones expuestas en el presente escrito de defensa.

Cuarto: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso. (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Por su parte, ni la Junta Central Electoral (JCE), ni el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentaron escritos de defensa, como tampoco la parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Moderno (PRM); motivo por el cual quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta, entre otras cosas, que "...procede una acción de revisión del Computo individual de los candidatos reclamantes e impugnantes todos ganadores de las Alcaldías de Villa Sonador, Juma Bejucal, Sabana del Puerto y Arrollo Toro de Masipetro, ya que de manera individual y sin la supuesta alianza, son los ganadores como Alcaldes o Directores de esas juntas municipales, con amplia ventaja sobre sus contendores a los que de manera ilegal se les han sumado los votos del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, con unos supuestos pactos ilegales depositados fuera de plazo en fecha 17 de noviembre del año 2023, cuando el primer plazo para el depósito de esos pactos en las Juntas Electorales y Junta Central Electoral fue en fecha 11 de Noviembre y prorrogada la fecha para el 13 de noviembre..." (*sic*).

2.2. Establece que este Tribunal "...debe de ordenar una Revisión al proceso, revisión solicitada por los candidatos afectados sin haber obtenido respuestas de la Juntas Electorales correspondiente, POR LO QUE CUALQUIER PRESCRIPCION no existe ya que no hay Resoluciones finales ni contestas a los requerimientos de las partes, limitándose las Juntas Electorales de manera verbal a remitir a los requerimientos y acciones ante la JCE, Y EL TSE, violentándose así el debido Proceso, La Tutela Judicial Efectiva, y el Derecho de Elegir de los hoy accionantes ganadores de un proceso viciado..." (*sic*).

2.3. Por último, establece que "...la competencia de una acción en solicitud del Computo individual entre los ahora recurrentes sería facultad de las Juntas Electorales Municipales al emitir los boletines finales y reconocer pactos de alianzas inexistente, y habiendo los ahora recurrentes depositados acciones de solicitud de revisión, recuento de votos, revisión de pactos, etc., no falladas por las juntas electorales, y su competencia viene dada por el numeral 4 del artículo 15 de la ley 29/11, orgánica del Tribunal Constitucional, numeral 2 del artículo 47 de la ley 20/23, Orgánica del Régimen Electoral, y literal b, numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, existe también una suspensión del Curso de la Prescripción por las acciones sometidas y no falladas por las Juntas Electorales, es facultad del Tribunal de Alzada en este caso ELTRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL recibir, y procesal la Instancia..." (*sic*).

2.4. El demandante solicita formalmente en sus conclusiones (*i*) que se declaren inexistentes los pactos de alianzas y coaliciones entre los Partidos de la Liberación Dominicana (PLD), partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), consagrados en las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resoluciones números 082 y 084 emitidas por la Junta Central Electoral (JCE); (ii) que se ordene a las Juntas Electorales correspondientes contabilizar de manera individual y preferencial los votos en cada boleta participante y asignar a cada candidato los votos que obtuvo individualmente; y en consecuencia, (iii) se declaren ganadores a los demandantes a las posiciones de Directores de los distritos municipales de Villa Sonador, Juma Bejucal, Sabana del Puerto y Arrollo Toro de Masipetro.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

3.1. En su escrito de defensa, la parte demandada, el partido Fuerza del Pueblo (FP), expresó que "...la instancia contentiva de reformulación demanda en Impugnación y solicitud de reparos al cómputo electoral individua ante la Junta Central Electoral (JCE), Junta Municipal de Bonao y Piedra Blanca interpuesta por los señores Bernardo Flores Reyes, Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco y Osiris Vianey Martínez Sánchez, en su contra de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas de los Distritos Municipales de la Provincia Monseñor Nouel, Bonao, Jima Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador, Arrollo Toro: Alianza Rescate RD compuesta por los Partidos Fuerza del Pueblo (FP), de la Liberación Dominicana (PLD) y Revolucionario Dominicano (PRD), es inadmisibles por extemporánea..." (*sic*).

3.2. Añadió además que "...[s]in perjuicio de lo anterior, y tratándose de una demanda en declaratoria de nulidad de pacto político que fue ejecutado de conformidad a las leyes y a las normas establecidas por la administración electoral, queda claramente establecido que la indicada demanda es improcedente e infundada y carente de base legal..." (*sic*).

3.3. Como consta anteriormente, los representantes legales del partido político Fuerza del Pueblo (FP) solicitaron en sus conclusiones: (i) que se declare la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea y ser un hecho precluido; y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo (ii) que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas, por carecer de fundamentos, ser carente de base legal e infundada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)

4.1. En su escrito de defensa, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) parte demandada, argumentó que "...los pedimentos contenidos en la demanda interpuesta por los señores BERNARDO FLORES REYES, JUAN FRANCISCO ROMERO NUÑEZ, JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO Y OSIRIS VIANEY MARTINEZ, busca retrotraer el proceso electoral a etapas ya superadas, en ese sentido, existe una preclusión en el presente caso..." (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Añadió además que "...la demanda fue depositada por los señores BERNARDO FLORES REYES, JUAN FRANCISCO ROMERO NUÑEZ, JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO Y OSIRIS VIANEY MARTINEZ, cuando ya había transcurrido un plazo de cinco (5) meses de la fecha del depósito y aprobación del pacto de alianza, suscrito entre los partidos DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), FUERZA DEL PUEBLO Y REVOLUCIONARIO DOMNICANO (PRD), por lo que, la presente demanda deviene en inadmisibile por el principio de preclusión, con todas sus consecuencias legales..." (sic).

4.3. Finalmente expresó que, "...[e]n cuanto al fondo, la presente demanda debe ser RECHAZADA, en virtud de que los reclamos con relación al proceso municipal, celebrado en el mes de febrero del 2024, fueron conocidos y fallados por las Juntas electorales de Piedra Blanca y Bonao..." (sic).

4.4. En este orden de ideas, la representación legal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda en virtud del principio de preclusión, con todas las consecuencias legales que la misma acarrea; y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, (ii) el rechazo de la demanda, en virtud de que los reclamos con relación al proceso municipal, fueron conocidos y fallados por las Juntas electorales de Piedra Blanca y Bonao.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia de Amparo núm. TSE/0296/2024, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE).
- ii. Copia fotostática del inventario de documentos depositado ante esta Alzada, por el partido Fuerza del Pueblo (FP), con relación al proceso de Amparo núm. TSE-05-0031-2024, con sus anexos.
- iii. Copia fotostática de comunicación número JCE-SG-CE-03559-2024, dirigida al recurrente Bernardo Flores Reyes por parte del Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática de los boletines municipales electoral provisional No. 11, de cómputos en el Distritos Municipales de Villa Sonador y Juan Adrián, en los niveles de Director Municipal y Vocalías.
- v. Copia fotostática de la Comunicación número DNE-368-2024 dirigida al Director Nacional Coordinación y Apoyo JE, de parte del Director de Elecciones, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y la solicitud de certificación anexa.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de la Solicitud de certificaciones realizada por el candidato Bernardo Flores Reyes, a la Junta Electoral de Piedra Blanca, recibido en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- vii. Copia fotostática de la Solicitud de alianza suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y Fuerza del Pueblo (FP) en el Distrito municipal Villa Sonador, dirigida al Director Nacional Coordinación y Apoyo JE, vía la Secretaria de la Junta Electoral de Piedra Blanca, interpuesta por Francisco Morales, delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- viii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 352-2024, realizada por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- ix. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 199/2024, realizada por el ministerial Ernesto Roques Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- x. Copia fotostática de tres (3) solicitudes de copia certificada de pacto de alianza rescate RD en el Distrito de Sabana del Puerto, realizada por los candidatos Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco y Bernardo Flores Reyes, a la Junta Central Electoral (JCE), recibido en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xi. Copia fotostática de la Resolución núm. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinaria del año 2024, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (páginas 1, 2-47, 48-275-276).
- xii. Copia fotostática de la Resolución núm. 89-2023 sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinaria del año 2024, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (páginas 1-56-296, 297).
- xiii. Copia fotostática de la Resolución núm. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- xiv. Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Junta Electoral de Piedra Blanca, de parte del demandante Bernardo Flores Reyes, recibida en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xv. Copia fotostática de registro de pacto de alianza núm. 2023004009, donde se suscribe una alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE) el día trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con marca de agua "provisional".



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xvi. Copia fotostática de las Relaciones Generales Definitivas del Computo Electoral de los Distritos Municipales de Villa Sonador, Juma Bejucal, Sabana del Puerto y Arroyo Toro-Masipedro, en el nivel de Director Municipal.
- xvii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 536-2024, realizada por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. Del mismo modo, la parte demandada el partido político Fuerza del Pueblo (FP), aportó como elementos de prueba:

- i. Copia fotostática de registro de pacto de alianza núm. 2023003004, donde se suscribe una alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE) el día trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de registro de pacto de alianza núm. 2023003004, donde se suscribe una alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE) el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

5.3. De su lado, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), partes demandadas, ni el interviniente voluntario Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. Este Tribunal Superior Electoral, se encuentra apoderado de una demanda con el objeto principal de impugnación de la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que versa sobre la aprobación de pactos de alianzas, siendo este Tribunal competente para conocer de la misma, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 132 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo cual es competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

7.1. Como ya hemos establecido, la presente demanda en impugnación tiene como objetivo que se declare la nulidad o inexistencia de los pactos de alianzas en los que intervinieron el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en los distritos municipales de Juma Bejucal, Arroyo Toro-Masipetro, Villa Sonador y Sabana del Puerto, pactos aprobados por la Junta Central Electoral (JCE) en las resoluciones núm. 84-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la núm. 89-2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Adicionan los demandantes que, una vez declarada la inexistencia de dichas alianzas se ordene a las Juntas electorales de los municipios correspondientes que realicen un nuevo cómputo individual de los votos, sin contabilizar los votos de las alianzas, y declare como ganadores a los demandantes (Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez) como directores municipales de las demarcaciones en cuestión.

7.2. Por su parte, los co-demandados, partido político Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), coincidieron en sus respectivos escritos de defensa, entre otras cosas, en solicitar que se declare inadmisibles por “extemporáneo” o “prescripción”, respectivamente, la presente demanda, en virtud de lo establecido en la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

7.3. En ese sentido, es necesario acotar que las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la aprobación de los pactos de alianza debe atacarse en la jurisdicción en el plazo establecido en el párrafo IV, del artículo 132, de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el cual nos permitimos citar textualmente:

Artículo 132.- Solicitud de aprobación de pactos. La solicitud de aprobación de fusión, alianza o de coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

(...)

Párrafo IV.- La resolución que intervenga podrá ser recurrida en revisión ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

7.4. En esa misma línea, el párrafo del artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, reitera el marco temporal de incoación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 114. Plazo. Las resoluciones de la Junta Central Electoral sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden ser impugnadas dentro de un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de su notificación, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento.

7.5. Las normas antes transcritas son claras al señalar que los cinco (5) días calendario establecidos como plazo hábil para la incoación de la impugnación corresponden al lapso *posterior* a la “emisión de la resolución” en las cuales sean aprobadas o rechazadas “las fusiones, alianzas o coaliciones”. Como se aprecia, el plazo aplicable tiene necesariamente como punto de partida la notificación o publicación de las resoluciones que aprueban o rechazan la alianza, fusión o coalición.

7.6. En el caso concreto, la Resolución núm. 84-2023 fue publicada en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE) el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); mientras que, la última de esas resoluciones, específicamente la núm. 89-2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) en su portal *web* en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y la presente demanda en impugnación, fue recibida en la Secretaría de este Colegiado en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

7.7. Dicho esto, un simple cálculo matemático autoriza a concluir que, entre la fecha en que fueron de público conocimiento las resoluciones de aprobación de alianzas y su actualización y la fecha de la interposición efectiva de la presente demanda, evidentemente se excede el plazo de cinco (5) días calendario, establecido por la norma tanto en el párrafo IV del artículo 132, de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, como del artículo 114 reglamentario. De modo que el reclamo que apodera este Tribunal se ha efectuado de manera extemporánea, por lo que procede acoger el medio de inadmisión.

7.8. En este mismo sentido, se impone establecer que, como ya hemos dicho, si bien la presente demanda en impugnación contenía, además de la solicitud principal de que se ordenen inexistentes los pactos o alianzas en los que intervinieron los partidos políticos descritos en otros párrafo, este pedimento se encontraba seguido de una solicitud condicional, es decir, que una vez declarada la inexistencia de dichas alianzas se ordene a las referidas juntas electorales que realicen un nuevo cómputo individual de los votos, en esta ocasión sin la aplicación de los mencionados pactos de alianza. Sin embargo, al declararse extemporánea la solicitud de nulidad o “declaratoria de inexistencia” de los pactos de alianzas y, por tanto, quedar vigente los referidos pactos, es innecesario referirse a la solicitud accesoria de recuento de votos individuales que estaba supeditada al acogimiento del pedimento principal.

7.9. Vale agregar que, al declarar inadmisibles la demanda principal, la intervención forzosa contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sigue la suerte de lo principal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el co-demandado, partido político Fuerza del Pueblo, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la demanda en impugnación y solicitud de reparos al cómputo electoral individual, intentada por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez, en virtud de que fue interpuesta fuera del plazo legal de cinco (5) días calendarios establecido para incoar una petición como la planteada, sustentando en el párrafo IV, del artículo 132, de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

FFC/rece/vmr
RDCU